

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**INCIDENTE - M.V.C. C/ B.J.P. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS**" **EB-00308-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por el demandado (E0005 del principal EB-00280-F-2025) contra el punto V de la providencia del 28/10/2025 (I0002 del principal) que ha fijado a su cargo una cuota alimentaria provisional equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, en favor del hijo nacido el 18/12/2019.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0006, del principal) y no tuvo respuesta de la demandante a pesar del traslado dispuesto (I0010 del principal).

A su turno, el Defensor de Menores emitió su dictamen y propuso la confirmación de lo resuelto (E0010).

II. Que los escuetos agravios del apelante, rayanos en la deserción de una crítica concreta y razonada, son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

El recurrente aduce que no hay verosimilitud del derecho ni peligro en la demora que justifique fijar una cuota provisional, porque el niño está bajo el cuidado de ambos progenitores en idéntica proporción, no tiene necesidades insatisfechas y, en cualquier caso, la madre cuenta con mayores recursos económicos que él para solventarlas.

Sin embargo, eso no alcanza para acceder al recurso interpuesto, ni siquiera parcialmente.

No está en discusión la obligación alimentaria del apelante en cuanto progenitor del niño en cuestión (artículos 658 y 659 del CCCN).

Los alimentos provisionales pueden fijarse desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de

modo que es suficiente con la verosimilitud de la necesidad alimentaria del hijo beneficiario. Por su naturaleza cautelar puede disponerse inaudita parte sin que ello implique prejuzgamiento alguno, ni cause por ende gravamen irreparable al derecho de defensa en sí.

En el caso de los beneficiarios menores de edad debe presumirse esa necesidad, y la cuota provisional debe ser apropiada para cubrirla mínimamente durante el proceso.

Además, el cuidado compartido no excluye necesariamente la procedencia de una contribución, ya que incluso en ese caso quien está en mejores condiciones *"debe pasar una cuota alimentaria al otro"* (artículo 666 del CCCN).

Luego, ante la controversia inicial sobre la disparidad económica, la falta de mayores elementos sobre ese punto en el actual estado de proceso, y la verosímil necesidad alimentaria del niño, cabe mantener la cuota razonablemente fijada para proteger su interés superior (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN). En cualquier caso, se recalca que ello no implica prejuzgamiento alguno.

III. Que las costas de esta segunda instancia deben imponerse al recurrente por no existir razones para soslayar la regla general del resultado en los juicios de alimentos (artículos 19 y 121 del CPF).

IV. Que la regulación de honorarios de segunda instancia debe diferirse hasta que las partes mejoren de fortuna, dado que ambas cuentan con asistencia de la defensa pública.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la cuota alimentaria provisional fijada en la providencia del 28/10/2025, en cuanto fue apelada (I0002 y E0005 del principal EB-00280-F-2025). **Segundo:** Imponer al demandado recurrente las costas de esta segunda instancia. **Tercero:** Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que las partes mejoren de fortuna. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la cuota alimentaria provisional fijada en la providencia del 28/10/2025, en cuanto fue apelada (I0002 y E0005 del principal EB-00280-F-2025).

Segundo: Imponer al demandado recurrente las costas de esta segunda instancia.

Tercero: Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que las partes mejoren de fortuna.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.